

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de exportación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Derivados Electroquímicos de Levante, Sociedad Anónima», según Orden de 20 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 junio) ampliada por Ordenes de 24 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero) y 1 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado», de 1 de marzo) y prorrogada por Orden de 4 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado», de 25 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden 20 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado», de 20 de junio) ampliada y prorrogada sucesivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15975 *ORDEN de 26 de junio de 1985 por la que se prorroga a la firma «A. Bianchini Ingeniero, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres, lingote de cinc y PVC y la exportación de alambres, telas y enrejados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «A. Bianchini Ingeniero, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres, lingote de cinc y PVC y la exportación de alambres, telas y enrejados, autorizado por Orden de 30 de julio de 1984 («Boletín oficial del Estado» de 6 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir de 6 de septiembre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «A. Bianchini Ingeniero, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Diputación, número 279, 1.º, 08007 Barcelona, y NIF A.08.001315.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1985. P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15976 *ORDEN de 26 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Algry, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cloruros de colina u diversas concentraciones y otros productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Algry, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cloruros de colina a diversas concentraciones y otros productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Algry, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Burgos, número 121, Madrid, y NIF A-28077816.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Trimetilamina anhidra, posición estadística 29.22.11.
2. Oxido de etileno, posición estadística 29.09.10.
3. Acido tartárico 100 por 100, posición estadística 29.16.16.
4. Acido cítrico 100 por 100, posición estadística 29.16.21.
5. Acido orótico monohidrato, posición estadística 29.35.99.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguiente:

- I. Cloruro de colina 25 por 100, posición estadística 23.07.20.9.
- II. Cloruro de colina 50 por 100, posición estadística 23.07.20.9.
- III. Cloruro de colina 60 por 100, posición estadística 23.07.20.9.
- IV. Cloruro de colina 70 por 100, posición estadística 29.23.90.1.
- V. Cloruro de colina 75 por 100, posición estadística 29.24.90.1.
- VI. Bicarbonato de colina 80 por 100, posición estadística 29.24.90.1.
- VII. Cloruro de colina 98 por 100, posición estadística 29.24.90.1.
- VIII. Birtrato de colina cristalizado, posición estadística 29.24.90.1.
- IX. Citrato diácido de colina, posición estadística 29.24.90.1.
- X. Orotato de colina monohidrato, posición estadística 29.24.80.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 10,930 kilogramos de mercancía 1 (3 por 100).
- 8,640 kilogramos de mercancía 2 (9 por 100).

Producto II:

- 21,850 kilogramos de mercancía 1 (3 por 100).
- 17,270 kilogramos de mercancía 2 (9 por 100).

Producto III:

- 26,22 kilogramos de mercancía 1 (3 por 100).
- 20,73 kilogramos de mercancía 2 (9 por 100).

Producto IV:

30,37 kilogramos de mercancía 1 (3 por 100).

24,01 kilogramos de mercancía 2 (8 por 100).

Producto V:

32,53 kilogramos de mercancía 1 (2 por 100).

25,72 kilogramos de mercancía 2 (8 por 100).

Producto VI:

29,80 kilogramos de mercancía 1 (2 por 100).

23,55 kilogramos de mercancía 2 (8 por 100).

Producto VII:

43,70 kilogramos de mercancía 1 (3 por 100).

34,55 kilogramos de mercancía 2 (9 por 100).

Producto VIII:

25,10 kilogramos de mercancía 1 (7 por 100).

19,85 kilogramos de mercancía 2 (13 por 100).

85,15 kilogramos de mercancía 3 (9 por 100).

Producto IX:

22,18 kilogramos de mercancía 1 (10 por 100).

17,53 kilogramos de mercancía 2 (16 por 100).

73,66 kilogramos de mercancía 4 (12 por 100).

Producto X:

25,03 kilogramos de mercancía 1 (15 por 100).

18,67 kilogramos de mercancía 2 (15 por 100).

73,87 kilogramos de mercancía 5 (15 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo. El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se lo otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de agosto de 1985 para los productos I a IX, ambos inclusive, y el 30 de enero de 1985, para el producto X, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Algry, Sociedad Anónima», según Orden de 29 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 29 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 298).

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15977 *CORRECCION de errores de la Orden 9 de mayo de 1985 por la que se otorga carta de exportador, a título individual, de segunda categoría, a varias Empresa para el cuatrienio 1985 a 1988.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el («Boletín Oficial del Estado» número 115, de fecha 14 de mayo de 1985), se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13833, donde dice, «Aceros de Vicaya, S. A. 73.10; 73.11; debe decir, «Aceros de Vizcaya, S. A.», 73.10; 73.11.

En la misma página se incluyó por error, y aparece indebidamente: «Bronces Mestre, S. A.»: 74.18; 83.02; 84.61».

En la página 13834, donde dice, «Laboratorios Hubber, S. A.» 03.03; debe decir, «Laboratorios Hubber, S. A.», 30.03.

En la página 13835, apartado tercero, Cambio de denominación: a), donde dice, «cuyos beneficios se atribuirán a "Textiflo Sociedad Anónima"»; debe decir, «cuyos beneficios se atribuirán "Textiflok, Sociedad Anónima"».